

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiséis (2026)

SENTENCIA	260
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA (1ª Instancia)
ACCIONANTE	GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL POMELO
ACCIONADA	UNIVERSIDAD DE CALDAS
RADICACIÓN	17001-31-03-004-2026-00214-00

1. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, en conexidad con la igualdad, la buena fe y la confianza legítima.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Hechos relevantes.

El señor Gustavo Adolfo Carvajal Pomeo manifestó que fue admitido al Doctorado en Estudios Territoriales de la Universidad de Caldas y participó en la convocatoria denominada “Alianza para la Formación de Capital Humano de Alto Nivel de la Región Eje Cafetero”, destinada a la selección de beneficiarios de un crédito educativo condonable; siendo registrada su propuesta con el ID 000136. Indicó que, para el criterio de vinculación, aportó documentación de apoyo en especie expedida por la Cruz Roja Colombiana Seccional Caldas y la Alcaldía de Riosucio.

Señaló que mediante Resolución 069 del 6 de julio de 2026 obtuvo una calificación total de 75 puntos, puntaje que no le permitió resultar beneficiario de la convocatoria. Particularmente cuestionó la asignación obtenida en el criterio de

vinculación, respecto del cual afirma no recibió una explicación suficiente acerca de la ponderación realizada.

Refirió que el 8 de julio de 2026 presentó solicitud de aclaración respecto de la evaluación efectuada, requiriendo explicación detallada de los criterios aplicados y de la asignación de puntajes. Agregó que la Universidad emitió respuesta fechada el 16 de julio de 2026, comunicada mediante correo electrónico el 17 de julio siguiente, la cual considera insuficiente y carente de motivación suficiente.

Sostuvo que la entidad accionada no explicó adecuadamente la metodología empleada para la asignación de los puntajes ni acreditó de manera suficiente el análisis de su reclamación por parte de las instancias competentes de la convocatoria. Por ello acudió al mecanismo constitucional solicitando la protección de sus derechos fundamentales.

Como pretensiones, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, así como el respeto a principios de buena fe y confianza legítima, publicidad, imparcialidad, transparencia y moralidad en la función administrativa; por lo tanto, que se declare insuficiente la respuesta brindada por la Universidad; que se ordene emitir una respuesta completa y debidamente motivada frente a la reclamación o aclaración presentada; que se acredite el análisis de su caso por el Comité Técnico de Selección; y que se realice una nueva revisión de su evaluación por un experto diferente, en caso de advertirse irregularidades en la aplicación de los criterios de calificación.

2.2. Actuación surtida en el trámite constitucional.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1070 del 21 de julio de 2026, este despacho admitió la acción de tutela. En la misma providencia se dispuso vincular a la Vicerrectoría de Investigaciones y Posgrados, la Oficina de Posgrados y el Comité Técnico de Selección de la Convocatoria Alianza para la Formación de Capital Humano de Alto Nivel de la Región Eje Cafetero, así como a los terceros con interés legítimo dentro de dicha convocatoria. Igualmente, se ordenó correr traslado de la acción para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Por otro lado, se negó la medida provisional solicitada por el accionante.

Posteriormente, el accionante allegó memorial de aclaración en el que precisó que la respuesta emitida por la Universidad estaba fechada el 16 de julio de 2026, aunque fue remitida y recibida mediante correo electrónico el 17 de julio de 2026, aclaración que indicó no modificaba los hechos ni las pretensiones de la acción constitucional.

2.3. Respuesta de la pasiva.

La Universidad accionada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y sostuvo que no vulneró derecho fundamental alguno del accionante. Indicó que los hechos relacionados con la convocatoria, la admisión del actor al programa doctoral y el trámite de aclaración presentado eran ciertos en algunos aspectos, mientras que otros correspondían a apreciaciones subjetivas o interpretaciones realizadas por el demandante respecto del proceso de evaluación.

Indicó que, para este caso la tutela es improcedente por cuanto se dirige realmente a cuestionar la legalidad del proceso de evaluación y de los actos administrativos que estructuran o consolidan el banco de elegibles de la convocatoria, materia cuyo control natural corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Explicó que la valoración de las propuestas fue realizada por evaluadores externos, conforme a los términos de referencia de la convocatoria y dentro del ámbito de la autonomía universitaria, precisando que la calificación obedeció a criterios académicos y técnico-científicos cuya revisión no puede sustituirse por el criterio del juez constitucional; además, que la motivación del evaluador fue técnica, suficiente y acorde con su experticia.

Afirmó que el debido proceso administrativo no fue desconocido, toda vez que las reglas de participación, evaluación y aclaración fueron establecidas previamente en la convocatoria. Asimismo, señaló que la ponderación aplicada al criterio de vinculación respondió a parámetros definidos por el Comité Técnico de Becas y que ello no implicó la creación de requisitos o criterios distintos a los previamente establecidos.

De igual manera, sostuvo que el derecho de petición no resultó vulnerado, puesto que la solicitud de aclaración radicada por el accionante fue contestada

oportunamente mediante comunicación remitida el 17 de julio de 2026, acompañada del correspondiente formato de evaluación.

En escrito posterior, acreditó haber notificado la existencia de esta acción de tutela en la página web de la entidad; además, este Juzgado, como se ordenó en el auto admisorio, la notificó por estado. Ello, para permitir a los terceros interesados intervenir.

No se recibieron pronunciamientos diversos.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho determinar si la Universidad de Caldas, a través de la actuación surtida dentro de la convocatoria denominada “Alianza para la Formación de Capital Humano de Alto Nivel de la Región Eje Cafetero”, vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo del señor Gustavo Adolfo Carvajal Pomeo, al emitir una respuesta presuntamente insuficiente frente a la solicitud de aclaración presentada respecto de la evaluación de su propuesta doctoral y de los puntajes obtenidos en la convocatoria; o si, por el contrario, la entidad accionada brindó una respuesta oportuna, congruente y suficiente, ajustada a las reglas previamente establecidas para el proceso de selección; además, si este es el mecanismo para debatir la legalidad de los actos administrativos desplegados dentro de la convocatoria cuestionada.

3.2 Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con las reglas de reparto vigentes, por cuanto la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados produce efectos en la jurisdicción territorial de este despacho y la entidad accionada corresponde a una autoridad del orden nacional.

3.3. Legitimación en la causa.

3.4. Por activa.

La acción fue promovida directamente por el señor Gustavo Adolfo Carvajal Pomeo, quien actúa en nombre propio y afirma ser titular de los derechos fundamentales cuya protección reclama, razón por la cual se encuentra legitimado para acudir al mecanismo constitucional previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

3.5. Por pasiva.

La acción se dirige contra la Universidad de Caldas, institución que tuvo a su cargo el desarrollo de la convocatoria denominada “Alianza para la Formación de Capital Humano de Alto Nivel de la Región Eje Cafetero” y la expedición de las actuaciones administrativas cuya legalidad y regularidad cuestiona el accionante. Así mismo, fueron vinculadas al trámite constitucional la Vicerrectoría de Investigaciones y Posgrados, la Oficina de Posgrados y el Comité Técnico de Selección de dicha convocatoria. En consecuencia, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva.

3.6. Inmediatez.

La acción de tutela satisface el requisito de inmediatez. En efecto, el actor cuestiona la respuesta emitida por la Universidad de Caldas frente a la solicitud de aclaración presentada dentro del proceso de selección. Dicha comunicación fue expedida el 16 de julio de 2026 y remitida al accionante el 17 de julio siguiente, según lo precisó el propio interesado mediante memorial allegado al expediente. La presente acción fue repartida y admitida el 21 de julio de 2026, circunstancia que evidencia que transcurrió un lapso breve entre los hechos presuntamente vulneradores y la interposición del amparo constitucional.

3.7. Subsidiariedad.

El art. 86 CP/1991 indica que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

La H. Corte Constitucional ha sostenido de forma uniforme que la tutela resulta improcedente cuando el asunto sometido a consideración puede ser debatido mediante los mecanismos judiciales ordinarios diseñados por el legislador, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia material de dichos mecanismos; al respecto, en la Sentencia SU-355 de 2015 la Corte reiteró que la acción de tutela no puede convertirse en una vía paralela para cuestionar decisiones administrativas frente a las cuales existen mecanismos ordinarios de control judicial.

En similar sentido, la Sentencia SU-029 de 2022 recordó que la subsidiariedad constituye un elemento estructural de la acción constitucional y exige verificar no sólo la existencia formal del mecanismo judicial ordinario, sino también su aptitud para brindar una protección efectiva de los derechos invocados.

Asimismo, en la Sentencia SU-037 de 2009 se explicó que la acción de tutela no puede utilizarse para sustituir los mecanismos de control abstracto o de legalidad previstos por el ordenamiento jurídico, pues ello conduciría a desnaturalizar su carácter residual y excepcional.

4. Caso Concreto.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, es pertinente precisar que la controversia gira principalmente alrededor de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición derivada de la respuesta suministrada por la Universidad de Caldas a la solicitud de aclaración elevada por el accionante respecto de la evaluación obtenida en una convocatoria pública para el otorgamiento de créditos educativos condonables; y, frente a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso administrativo, frente a las determinaciones adoptadas con relación valoraciones efectuadas dentro de la convocatoria atacada por vía constitucional.

En materia de derecho de petición, considera este Despacho que esta acción es procedente como mecanismo de defensa principal del derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 CP/1991; ello, entre tanto, no existe otro idóneo y eficaz para tal fin.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que su núcleo esencial se satisface cuando la autoridad competente emite una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y puesta en conocimiento del interesado. No implica necesariamente acceder a lo solicitado ni responder en los términos pretendidos por el peticionario,

sino brindar una contestación que resuelva materialmente los requerimientos formulados.

En el asunto objeto de estudio se encuentra acreditado que el accionante presentó solicitud de aclaración el 8 de julio de 2026 respecto de la aplicación de los criterios de evaluación asignados a su postulación realizada dentro de la convocatoria atrás mencionada. Igualmente, se encuentra probado que la Universidad de Caldas emitió una respuesta institucional fechada el 16 de julio de 2026, la cual fue remitida al actor mediante correo electrónico el 17 de julio siguiente, acompañada del formato de evaluación de la propuesta identificada con el ID 000136. Tales circunstancias, incluso, fueron reconocidas por el propio accionante en memorial posterior allegado al expediente.

En la contestación a la petición de aclaración de la Universidad de Caldas- Jefe Oficina de Posgrados – Vicerrectoría de Investigaciones y Posgrados del 16 de julio de 2026, se le informó al ahora accionante que vinculó a un evaluador externo para la revisión de la propuesta de tesis doctoral, con criterios de confidencialidad y de no conflicto de intereses – por lo que, no divulgaría identidad del evaluador; le remitió el formato de evaluación que contiene la justificación del puntaje asignado en cada criterio “donde podrá aclarar las dudas con respecto a los criterios de Calidad y coherencia de la propuesta, Pertinencia de la propuesta, productos esperados de CTel, y vinculación a entidades, organizaciones, empresas del sector productivo o comunidades”; además, le indicó cuáles fueron los criterios para la rúbrica; le indicó que la etapa referida estaba orientada a la atención de aclaraciones, por lo que, de conformidad con el alcance previsto en los términos de referencia vigentes, no se evidencian factores o elementos valorativos adicionales que den lugar a una reevaluación de la propuesta de tesis doctoral; que, por lo tanto, los resultados de la evaluación comunicados corresponden a los resultados definitivos establecidos dentro del procedimiento de la convocatoria.

Y, al analizar el anexo, correspondiente al “FORMATO EVALUACIÓN DE PROPUESTA DE TESIS DOCTORAL-”, del ID 136, allegado por el mismo accionante, se revela que, contiene cada uno de los criterios analizados por el evaluador, la puntuación máxima, el puntaje asignado, la descripción de este último y la justificación del puntaje asignado.

A juicio del despacho, debe tenerse en cuenta que, lo que se presentó fue una solicitud de aclaración, según las etapas de la convocatoria citada; sobre la que, existió una decisión negativa, como ya se vio, manteniéndose el puntaje del accionante.

Por ende, aunque el accionante discrepa de las razones expuestas por la Universidad y estima insuficiente la explicación suministrada, dicha circunstancia no permite concluir, por sí sola, la vulneración del derecho fundamental de petición. Lo anterior porque la respuesta emitida aborda los cuestionamientos formulados, expone la posición institucional frente a la evaluación realizada y comunica las razones por las cuales no se consideró procedente modificar la calificación obtenida. En consecuencia, la inconformidad del actor recae principalmente sobre el contenido y alcance de la decisión administrativa adoptada, más no sobre la ausencia de respuesta; entre tanto, básicamente no se accedió a la aclaración, pues a juicio de la accionada, el formato de evaluación estuvo debidamente sustentado.

La documentación aportada por la Universidad permite advertir que la convocatoria fue estructurada mediante actos administrativos y términos de referencia previamente definidos, en los cuales se establecieron los requisitos de participación, los criterios generales de evaluación, las etapas del procedimiento y el mecanismo de aclaraciones para los participantes. De igual forma, se evidencia que el actor participó dentro del procedimiento diseñado para la convocatoria, presentó su propuesta doctoral, obtuvo una evaluación por parte de un experto externo, conoció los resultados preliminares y ejerció la posibilidad de formular observaciones y solicitudes de aclaración frente a la calificación obtenida, las cuales fueron atendidas por la entidad accionada.

Sobre este aspecto resulta necesario recordar que el juez constitucional no está llamado a sustituir la valoración técnica efectuada por expertos académicos o científicos dentro de una convocatoria de méritos, salvo que se adviertan actuaciones abiertamente arbitrarias, caprichosas, discriminatorias o manifiestamente contrarias al ordenamiento jurídico, circunstancias que no aparecen acreditadas en el presente trámite, por lo menos, en la limitada competencia que tiene, al respecto el Despacho como juez constitucional.

La discusión propuesta por el accionante se orienta básicamente a cuestionar la valoración técnica efectuada por el evaluador y la ponderación asignada a

determinados criterios, especialmente aquellos relacionados con la vinculación de entidades y apoyos en especie. Sin embargo, la acción de tutela no constituye, en principio, el mecanismo judicial idóneo para sustituir el criterio técnico de los evaluadores ni para revisar el mérito académico de las decisiones adoptadas en procesos de selección, salvo que se acredite la existencia de actuaciones arbitrarias, discriminatorias o manifiestamente contrarias al ordenamiento jurídico, circunstancias que no se encuentran demostradas en el expediente.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, de manera que únicamente procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo, resulte necesario evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Aun cuando el accionante invoca la vulneración del debido proceso administrativo, la lectura integral de la demanda permite advertir que su desacuerdo no recae en una ausencia de participación, de contradicción o de acceso a las etapas previstas dentro de la convocatoria, sino en el contenido mismo de las decisiones adoptadas por la Universidad de Caldas durante el proceso de evaluación de su propuesta doctoral.

En efecto, las pretensiones de la acción constitucional se encuentran en realidad encaminadas a cuestionar la metodología empleada para la asignación de puntajes, la ponderación otorgada a determinados criterios de evaluación, la valoración de los apoyos acreditados por el aspirante y, en últimas, el resultado obtenido dentro del proceso de selección. Inclusive, para la reapertura de la evaluación, la realización de una nueva valoración y la eventual modificación de los resultados de la convocatoria.

De esta manera, el debate planteado trasciende el ámbito propio de protección inmediata de derechos fundamentales y se adentra en un examen de legalidad de las actuaciones administrativas que sirvieron de soporte a la conformación del banco de elegibles o beneficiarios de la convocatoria denominada “Alianza para la Formación de Capital Humano de Alto Nivel de la Región Eje Cafetero”.

No puede perderse de vista que las decisiones adoptadas por la Universidad dentro del procedimiento de selección, así como los actos mediante los cuales se consolidan los resultados de la convocatoria, se encuentran revestidos de presunción de legalidad. Por ello, cualquier inconformidad relacionada con su

validez, motivación, interpretación o aplicación corresponde ser planteada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, autoridad competente para examinar la legalidad de tales determinaciones y adoptar, de ser procedente, las medidas de restablecimiento que resulten pertinentes.

La acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo alternativo para anticipar el control judicial de actos administrativos ni para sustituir los procedimientos ordinarios previstos por el legislador para discutir decisiones adoptadas en procesos de selección, menos aun cuando el ordenamiento jurídico contempla medios de control idóneos para debatir las cuestiones propuestas por el accionante.

Bajo esa perspectiva, el supuesto desconocimiento del debido proceso administrativo alegado por el actor se sustenta, en realidad, en una discrepancia frente al contenido y alcance de los pronunciamientos emitidos por la Universidad de Caldas y frente a los criterios utilizados para construir el resultado de la convocatoria. Sin embargo, tales cuestionamientos deben ventilarse ante el juez competente para ejercer el control de legalidad de las actuaciones administrativas respectivas y no mediante el mecanismo excepcional y residual de la acción de tutela.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que el actor pretende la modificación de una situación jurídica derivada de una convocatoria pública, cuyos resultados inciden potencialmente en otros participantes del proceso de selección, aspecto que refuerza la necesidad de acudir a los escenarios judiciales ordinarios diseñados para examinar la legalidad de tales actuaciones, con pleno respeto de las garantías procesales de todos los interesados.

Y es que recuérdese que la tutela no fue concebida para obtener la revisión de calificaciones, puntuaciones, valoraciones técnicas o resultados derivados de convocatorias públicas, cuando la controversia se dirige a cuestionar la legalidad de los actos que consolidan listas de elegibles o de beneficiarios, pues ello constituye precisamente el ámbito propio de la jurisdicción contencioso-administrativa.

De manera particular, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que las controversias derivadas de concursos de méritos, convocatorias públicas y procesos de selección deben ventilarse, por regla general, ante la

jurisdicción de lo contencioso administrativo, por ser esta la llamada a ejercer el control de legalidad de los actos administrativos que rigen, desarrollan y consolidan tales actuaciones. En ese sentido, la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-340 de 2020, ha explicado que las decisiones que conforman listas de elegibles, bancos de elegibles o resultados definitivos de procesos de selección constituyen actuaciones administrativas susceptibles de control judicial mediante los mecanismos ordinarios previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de modo que la tutela únicamente resulta procedente de manera excepcional cuando se acredita la inexistencia de otro medio judicial eficaz o la ocurrencia de un perjuicio irremediable que requiera una intervención urgente del juez constitucional.

Así, si el accionante considera que las reglas aplicadas por la Universidad desconocieron el marco normativo de la convocatoria, que la evaluación efectuada fue irregular o incompleta – al no valorársele en debida forma los anexos-, que existió una indebida motivación de las decisiones adoptadas o que los resultados no corresponden a los parámetros fijados en los términos de referencia, dispone de los mecanismos judiciales previstos en los artículos 137 y siguientes del CPACA, particularmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual puede solicitar la declaratoria de nulidad de las actuaciones administrativas que estime contrarias al ordenamiento jurídico y reclamar el consecuente restablecimiento de su situación jurídica individual.

Igualmente, dentro del respectivo proceso contencioso puede solicitar las medidas cautelares previstas en los artículos 229 y siguientes del CPACA, incluida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuestionados cuando concurren los presupuestos legales para ello. De esta manera, el ordenamiento jurídico no solo le brinda un mecanismo judicial idóneo para controvertir la legalidad de las decisiones adoptadas, sino también herramientas procesales encaminadas a evitar la consolidación de eventuales afectaciones mientras se resuelve el litigio.

En consecuencia, la acción constitucional resulta improcedente respecto del debido proceso administrativo por falta de subsidiariedad, pues el actor pretende trasladar al juez de tutela un debate que versa sobre la legalidad de actuaciones administrativas adoptadas dentro de un proceso de selección, controversia para la cual existen mecanismos judiciales ordinarios idóneos y eficaces ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela respecto del derecho de petición invocado; e **IMPROCEDENTE** respecto del debido proceso administrativo, en esta acción promovida por **Gustavo Adolfo Carvajal Pomeo** contra la **Universidad de Caldas**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si la presente decisión no fuere impugnada en el término de 3 días. Y, una vez regrese, se ordena su archivo, de no existir ordenamientos que acatar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZA

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0101cc42cb952199625eb75560f827db39e7ba04f88ab6f17785f2e8d2e6b49**
Documento generado en 31/07/2026 10:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>